

*Primera division.*

Las compañías fijas de Veracruz: formarán un batallón que se denominará de Veracruz, y la 7ª y 8ª de él se formarán con las fijas de Tabasco.

*Segunda division.*

Las dos compañías fijas de Campeche: formarán la 7ª y 8ª del 2º batallón de Cazadores.

*Tercera division.*

Las cuatro compañías fijas de Matamoros: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del segundo batallón de zapadores.

Las cuatro compañías fijas de Tampico: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del cuarto batallón.

*Cuarta division.*

Las dos compañías fijas de Tepic: formarán la 7ª y 8ª del primer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Colima: formarán la 7ª y 8ª del tercer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Guaymas: formarán la 7ª y 8ª del segundo batallón. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

## NUMERO 6625.

Junio 29 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Suprime los escribientes de la direccion de caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada á los caminos que están en explotacion y á cargo de este ministerio, ha resuelto el ciudadano presidente, á fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones y que

los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 29 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de....

## NUMERO 6626.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular de la *Tesorería general.*—*Manda que los directores de caminos pidan mensualmente las cantidades que necesiten para sus gastos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos, no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordada para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado á fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con que comprarlas y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe de las existencias que resultaran hasta el fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que les resultaren mensualmente despues de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esta superior disposicion, deberán todos los directores ó pagadores, pedir mensualmente á esta tesorería, ó á las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, segun el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar

conforme á lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará por que cobren completa la asignacion, teniendo alguna existencia.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano.....

## NUMERO 6627.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Manda que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensaye y fundicion.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular.—Sujetándose á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y al reglamento del decreto de 4 de Setiembre de 1839, formará vd. la regulacion de los gastos que en el último año fiscal han causado las operaciones de fundicion y ensaye, para graduar por ellos las cuotas que en el presente deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que segun esta regulacion forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente á este ministerio para su examen y aprobacion.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano ensayador de....

## NUMERO 6628.

Julio 1º de 1869.—*Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares del reglamento expedido hoy por esta secretaría, para la nomenclatura de ramos

de las cuentas de las jefaturas de Hacienda, y para la comprobacion de las partidas de ingreso y egreso de las mismas cuentas al cual se sujetará esa oficina, avisándome que lo ha recibido.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1869.—*Romero.*

## REGLAMENTO

*Para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.*

## INGRESO.

En éste se sujetarán, por lo que corresponda á la nomenclatura de ramos, á los que marca la ley de presupuesto de ingresos del presente año fiscal, á los de rezagos pendientes de cobro por años anteriores y á los de oficinas de Hacienda, como "aduana marítimas ó fronterizas," "jefaturas de Hacienda de tal Estado," "administracion general de papel sellado," etc.

## COMPROBACION DEL INGRESO.

*Productos de bienes nacionalizados.*

La orden del ministerio ó de la Tesorería general que cause el entero cuando tenga este origen el cobro.

La liquidacion del valor de la finca ó capital que se adjudique.

El billete firmado por el que recibe el entero y por el jefe de Hacienda, conforme al modelo adjunto.

La liquidacion de réditos si el entero fuere por pago de éstos.

*Productos correspondientes á instruccion publica.*

Los mismos documentos que si fuesen de bienes nacionalizados, excepto la liquidacion del valor de la finca ó capital, pues por la ley está prohibida su enajenacion.

*Impuestos sobre carruajes.*

Para exigir los comprobantes necesarios se tendrá presente el decreto que los impuso, de 19 de Noviembre de 1867; esto

es, el aviso primitivo que hayan dado al público las empresas de diligencias ó carruajes, pues por él se sabrá el número de viajes que deben verificar dichos carruajes para hacer la computacion mensual del impuesto, á razon de un centavo por cada kilómetro que recorran, calculando las distancias en el itinerario de Alvarez y Duran, que es el que está en práctica, ó adquiriéndose datos en el correo.

Un billete firmado por el que represente la empresa ó verifique el entero, y el jefe de Hacienda.

*Productos sobre premios y cambios.*

La orden original del Ministerio de Hacienda ó Tesorería, que haya autorizado el cambio y premio, y un billete firmado por el comerciante ó particular que practique la operacion y el jefe de Hacienda respectivo.

*Productos de terrenos baldíos.*

La orden original del ministerio ó tesorería que origine el entero, y la liquidacion correspondiente, si éste fuere en distintas especies, dinero y créditos. Un billete del cargo firmado por el causante y jefe de Hacienda respectivo.

*Productos de ramos menores, correspondientes al erario federal.*

Cada una de estas partidas se comprobará con el billete respectivo, firmado por el individuo que hace el entero y por el jefe de Hacienda, agregando á este billete los comprobantes que deban justificar el cobro, arreglados á la ley ó disposicion que lo autoriza.

*Enteros de otras oficinas, en los cuales se comprenden las de los Estados por productos de rentas federales.*

Esta clase de enteros se comprobarán con el oficio de remision de la oficina que envía la cantidad.

**EGRESO.**

La nomenclatura del egreso será enteramente conforme con la ley de presupuesto, si se trata de numerario, y si de valores, se sujetará á la siguiente:

Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion española, cuenta de capital.

Bonos de la convencion española, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de capital.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de réditos.

Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

Bonos del ferrocarril de Veracruz á México, conforme á la fraccion del art. 2º del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 3 por ciento sin interes.

Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, conforme al art. 40 del decreto de 27 de Noviembre y art. 4º del de 1º de Diciembre de 1867.

Certificados para la amortizacion de la moneda de cobre legitimamente emitida y en circulacion en el Estado de Chihuahua.

Acciones del ferrocarril de México á Tlalpam.

Papel de la contribucion federal.

*Telegrafos.*

El recibo del encargado de la empresa subvencionada ó de la persona á quien designe la orden suprema que mande hacer el pago, y que se acompañará tambien como comprobante.

*Pagadurias de caminos, ó directores cuando no haya pagadores.*

El recibo del pagador ó director, y por una sola vez la orden original que designe la cantidad señalada para los gastos del camino, y en caso de que la jefatura no haya dado posesion de su empleo al pagador, se le pedirá la copia del despacho.

*Remisiones á otras oficinas.*

Bajo este rubro solo figurarán las que se hagan en dinero ó libranzas, segun está ya prevenido, pues cuando una oficina haga un pago por orden de otra superior, cargará éste desde luego al correspondiente ramo del presupuesto.

Las mencionadas remisiones de dinero ó libranzas se comprobarán con el certificado de entero de la oficina que recibe, y se cargarán bajo el ramo del título de ésta, como por ejemplo: "Tesorería general de la nacion," "jefatura de Hacienda de tal Estado," "aduana marítima de tal parte," etc.

*Clases pasivas civiles.*

Para comprobar esta partida, que comprende "montepío civil," "pensionistas civiles," "jubilados y cesantes," se necesitan por una sola vez dos copias de las declaraciones primitivas, certificadas por los jefes de Hacienda en el papel del sello quinto, segun la circular de la tesorería de 20 de Junio del presente año.

Los certificados originales de supervivencia y viudez, cada trimestre, comenzando en Julio, que es el primer mes de cada año fiscal. Estos certificados ven-

Los comprobantes de las partidas se arreglarán á las siguientes bases:

*Congreso de la Union, viáticos.*

El recibo del interesado, prévia la averiguacion de que consta en la noticia de diputados electos.

*Sueldos de oficinas.*

La nómina en que se expresen los nombres de los empleados, la razon del sueldo que disfrutan, la cantidad que reciben, el mes á que corresponde el pago, y la firma del interesado al calce de la partida que le corresponde. Las órdenes originales del ministerio ó de la tesorería comunicando el nombramiento.

Por una sola vez, dos copias de los despachos expedidos por el supremo gobierno, en el papel correspondiente del sello quinto, certificando estas copias el jefe de Hacienda respectivo.

El certificado de la toma de posesion de cada empleado que ingrese de nuevo al servicio.

*Gastos de oficio ó de escritorio de las oficinas.*

La relacion documentada de estos gastos con la protesta al calce, de ser los legítimos y verdaderos, hecha por el empleado respectivo.

*Gastos extraordinarios.—Cuenta de conduccion de presos.*

El recibo del encargado de conducir reos, la relacion de éstos y la orden que haya mandado hacer el pago; y si fuere por alquiler de coches ó ferrocarril, el recibo del empresario respectivo ó agente.

*Gastos para mantencion de presidiarios.*

El recibo del encargado de custodiarlos, la relacion de ellos firmada por el gobernador ó jefe del presidio, y las órdenes del ministerio ó de la tesorería que autoricen el gasto.

drán expedidos por los jueces del registro civil á quienes corresponda.

Las órdenes originales de la tesorería, agregadas al primer pago, verificando éste por nóminas, en la misma forma que las de los empleados de cualquiera oficina.

Por una sola vez originales los poderes jurídicos y bastantes de las personas que reciban por los interesados y la filiación de éstos, teniendo presente respecto de los que no sepan firmar, ni tengan apoderados, el que firmen en su lugar, á su nombre y en su presencia, dos testigos y el jefe de Hacienda respectivo.

Las filiaciones deberán pedirse en la forma del modelo que se circuló con fecha 16 de Noviembre de 1867.

#### Clases pasivas militares.

Para comprobar esta partida que comprende: "retirados," "pensionistas militares," "montepío militar," "ilimitados" y "pension militar anual," se necesitan los mismos documentos que en la partida anterior; advirtiéndose que los "ilimitados" se considerarán como "retirados."

#### Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

El recibo del interesado y la orden suprema del ministerio ó tesorería que autorizó el pago.

#### Deuda pública.

El recibo del interesado y la orden del ministerio ó tesorería que determine el pago, siempre que no se halle comprendido en la circular de suspensión de pagos; esto es, de fecha del 1º de Julio en adelante, ó que tenga carácter de contrato. Cuando la orden no exprese que se haya anotado ó amortizado el certificado de crédito expedido por cualquiera de las secciones liquidatorias creadas por decreto de 20 de Agosto de 1867, que son los que constituyen la deuda pública, así como los bonos especificados ya, deberán hallarse

adjuntos al recibo los expresados certificados amortizados, ó hacer constar en el recibo la cantidad ministrada por cuenta de su valor, expresando éste el número del repetido certificado anotado y su procedencia.

#### Reparación de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares.

La orden original de la tesorería que autorice el gasto. El recibo del comisario de obras que corresponda, y sus distribuciones comprobadas con los documentos respectivos de memorias de obreros, recibos de los materiales comprados, y presupuestos, autorizados todos estos comprobantes con el "dése" ó "visto bueno" del ingeniero que haya sido nombrado director de la finca que se halla en reparación.

#### CUERPOS DEL EJÉRCITO.

##### Artillería, caballería é infantería.

El recibo del pagador respectivo, y si no lo hubiere, el del habilitado nombrado conforme á ordenanza, esto es, en junta de capitanes, acompañando al primer pago, original la acta respectiva levantada al efecto, y el oficio con que el jefe del cuerpo la remita.

Cada mes se mandarán dos juegos de listas de la revista de comisario que se han pedido por circular de la tesorería, perfectamente justificadas, y con el presupuesto de los haberes que venza, arreglado á la ley de presupuesto de egresos. Estos pagos se sujetarán al reglamento de pagadores de 1851 y demás reglamentos de comisarías, previniéndoles á las jefaturas no dejen de anotar en las libretas correspondientes de los pagadores ó habilitados las cantidades que se les ministren.

##### Comandancias y capitanías de puerto.

La nómina firmada por los jefes, oficiales, vigías, patrones y marineros que corresponda, cuidando de que tengan los mis-

#### NUMERO 6629.

Julio 3 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Se reforma la planta de la dirección de contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el decreto de 28 del mes de Mayo último, se ha servido reformar la planta de la dirección de contribuciones en los términos siguientes:

Director, con el sueldo anual	
de . . . . .	\$ 4,000 00
Oficial primero . . . . .	2,500 00
Idem segundo, cajero . . . . .	1,200 00
Idem tercero de libros . . . . .	1,100 00
Tres escribientes, á 500 . . . . .	1,500 00
Portero . . . . .	400 00
Mozo de oficios . . . . .	300 00
Gastos de oficio . . . . .	1,000 00
	<hr/>
	12,000 00

cuya cantidad se tomará del producto del 10 por ciento de que trata el citado decreto de 20 de Mayo próximo pasado.

Asimismo ha acordado queden vigentes las adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, acordadas en 1º de Julio de 1868, modificándose solamente la parte tercera relativa á la distribución de honorarios que corresponden á las siete recaudaciones, cuya distribución se hará en esta forma:

Primera recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudación, tres y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudación, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudación, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudación, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

mos requisitos de la de los empleados de oficinas.

Dos listas de la revista de comisario que pasen, con toda su justificación debida, y el presupuesto de los haberes que venzan. La partida de gastos de escritorio vendrá en relación con sus comprobantes respectivos.

#### Sobrestancias militares.

El abono de éstas á 12½ centavos diarios por enfermo, se hará con el recibo del administrador del hospital respectivo, exigiéndole la distribución de lo que se le ministre, la orden y la copia del despacho del expresado administrador.

#### Generales en cuartel.

El recibo de los interesados, la orden original que autorice el pago, y por una sola vez dos copias de sus despachos respectivos, certificadas en papel sellado por el jefe de Hacienda que corresponda.

#### Comandancias militares y mayorías de plaza.

Las nóminas, las listas de revista y las relaciones de gastos de escritorio, bajo las bases asentadas para las comandancias de marina y capitanías de puerto.

#### Reposicion de mulas para el ejército.

El recibo del rematador y las órdenes originales que dispongan la almoneda y que la aprueben en vista de la acta que se haya levantado al efecto. A todo esto se agregará el recibo del pagador del cuerpo á que se destinen las mulas, en unión de la orden relativa.

Gastos secretos y extraordinarios de los ministerios y cualquiera otra partida que no sea de pago periódico, ó que solo esté considerada en globo en el presupuesto de egresos.

La orden del ministerio que autorice el gasto y la constancia de la entrega del dinero.

México, Julio 1º de 1869.—Romero.

Sétima recaudación, quince tres cuartos por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6630.

Julio 8 de 1869.—*Resolucion del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.*

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

1ª Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construcción, presente ésta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

2ª Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administracion de obras públicas, á cualquiera hora del día.

México, Julio 8 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

NUMERO 6631.

Julio 10 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Aclara el último presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

—Mesa 3ª—Los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union, con fecha 8 del actual, dicen á esta secretaría lo que sigue:

La diputacion permanente, en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente:

Dígase al Ministerio de Hacienda, que en el autógrafo de la ley de presupuestos vigente, consta declarada con lugar á votar el 30 de Abril último, la partida relativa al poder Ejecutivo, y aprobada el 31 de Mayo del corriente año.

Que por un error de pluma se omitió la de (\$ 1,807 20 cs.) mil ochocientos siete pesos veinte centavos, que es el haber correspondiente á un teniente coronel de caballería, y que por lo mismo debe considerarse para su pago.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6632.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El ciudadano presidente de la República, tomando en consideracion las observaciones presentadas por los recaudadores, y rectificadas los datos que se habian presentado á la seccion de esta secretaría, se ha servido disponer que la orden de 3 del corriente se reforme en la parte relativa á honorarios, del modo siguiente:

Primera recaudacion, 7 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudacion, 5 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudacion, 6 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudacion, 8 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudacion, 9 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudacion, 21 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sétima recaudacion, 15 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto de que el mismo ciudadano presidente dispone que los sueldos de los empleados de la direccion y los honorarios de que se trata, se abonen desde el dia 1º del presente mes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6633.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular aclaratoria de la ley de jurados.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—La ley sobre jurados en materia criminal que el congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamen-

te por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantia de acertar con la voluntad de éste, no es otra de parte del Ejecutivo, que la circunstancia de haber sido el quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su ini-